

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 13

Referencia:

Año: 1931

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-02-1931

Título: POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS EN RELACION CON EL EJERCICIO DE LA PROFESION MEDICA Y SUS AUXILIARES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05954

Publicada el: 13-03-1931

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Profesionales de la salud, Profesionales, Profesiones, Salud, Protección de la salud, Código Administrativo

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.403

Rollo: 94

Posición: 330

GACETA OFICIAL

AÑO XXVIII

PANAMÁ, VIERNES 13 DE MARZO DE 1931

NÚMERO 5954

PODER EJECUTIVO

Primer Designado. Encargado del Poder Ejecutivo.

RICARDO J. ALFARO
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
FRANCISCO ARIAS PAREDES
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 38—Casa particular:

Secretario de Relaciones Exteriores.
J. J. VALLARINO
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Hacienda y Tesoro.
ENRIQUE A. JIMENEZ
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Instrucción Pública.
JOSE M. QUIROS Y Q.
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular:

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
DR. RAMON E. MORA
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular:

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 13 de 1931, de 11 de Febrero, por la cual se dictan medidas en relación con el ejercicio de la profesión médica y sus auxiliares 20971

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION SEGUNDA

Resolución número 34, de 12 de Febrero de 1931..... 20972

Resolución número 41, de 15 de Febrero de 1931 20972

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION SEGUNDA

Resolución número 631, de 17 de Noviembre de 1930..... 20972

Resolución número 632, de 17 de Noviembre de 1930..... 20973

Resolución número 633, de 19 de Noviembre de 1930..... 20973

Resolución número 634, de 19 de Noviembre de 1930 20973

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 23 de Enero de 1931..... 20973

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 24 de Enero de 1931..... 20973

Avisos Oficiales 20973

Edictos 20974

los microscopistas, los asistentes técnicos y demás empleados del Departamento Nacional de Higiene; las enfermeras y médicos internos de los hospitales, los practicantes de la Policía, siempre que examinen, diagnostiquen o administren tratamiento por orden y bajo la responsabilidad de médicos graduados; los farmacéuticos que aconsejen en casos sencillos que no requieran la atención de un médico, los dentistas que prescriban u operen en el ejercicio de su profesión y los optometristas. Se entiende, además, que no ejercen la medicina las personas que administren remedios caseiros en casos de urgencia, o que apliquen los primeros auxilios en casos de accidente, o que atiendan a un parto normal en caso de emergencia, siempre que no sea posible obtener a tiempo los servicios de un médico o de una partera graduada y licenciada.

Artículo 3° Entiéndese que ejerce legalmente la profesión de medicina y sus auxiliares, según se define en el Artículo 1° de esta Ley, la persona que no posea licencia expedida por la Junta Nacional de Higiene, en la forma establecida por el artículo 1414 del Código Administrativo, a excepción de las personas comprendidas en los artículos 2° y 4° de la presente ley.

Artículo 4° Las personas no graduadas en medicina y cirugía que hayan practicado con éxito la medicina en el territorio de la República por un período no menor de cinco años, comprobado con certificado expedido por una o más personas que hayan ejercido el cargo de Gobernador de provincia en la época de la práctica aludida, y por certificados de dos médicos graduados, por lo menos, a quienes les conste respeto de la eficiencia del solicitante, podrán con licencia de la Junta Nacional de Higiene, de acuerdo con el inciso 5°, artículo 4° de la Ley 52 de 1928, y bajo la supervigilancia del Departamento Nacional de Higiene, ejercer en poblaciones en donde no residan y ejerzan médicos graduados, o que mediando esta circunstancia, dichos médicos no se opongan a tal práctica.

Artículo 5° Las personas a que se refiere el artículo anterior no podrán usar el título de Doctor en ningún documento público o privado, ni en sus anuncios, tarjetas personales, papel de escribir, etc.; ni podrán declarar o rendir testimonio como peritos médicos o quirúrgicos en los tribunales de la República, ni ejercer cargo oficial como médico. Podrán sin embargo, desempeñar puestos de practicantes oficiales al servicio del Departamento Nacional de Higiene en poblaciones en donde no hubiere médicos graduados.

Los certificados médicos que estas personas expidan no tendrán valor legal sin el visto-bueno del Departamento Nacional de Higiene.

Artículo 6° La Junta Nacional de Higiene examinará los candidatos que se presenten a obtener licencia para practicar medicina y cirugía en la República en las siguientes materias:

Anatomía

- Histología
- Embriología
- Fisiología
- Patología
- Bacteriología
- Parasitología
- Materia médica
- Farmacología
- Pediatría

Medicina

- Terapéutica
- General*
- Psiquiatría
- Dermatología

PODER LEGISLATIVO

**LEY 13 DE 1931
(DE 11 DE FEBRERO)**

por la cual se dictan medidas en relación con el ejercicio de la profesión médica y sus auxiliares.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Para los efectos legales, se entiende que ejerce la profesión de medicina y sus auxiliares, la persona que, con el propósito de diagnosticar, curar, aliviar o prevenir cualquiera enfermedad, corporal o mental, o condición de debilidad, deformidad, defecto, dolor o lesión, se ofrezca al público directa o indirectamente, como capacitado para examinar, aconsejar, recetar o dar tratamiento médico, o quirúrgico; o que examine, aconseje, recete o administre tratamiento, interno o externo, a otra persona que no sea la de sí mismo, por compensación de cualquier clase o a título gratuito, ya sea por medio del uso o recomendación de drogas, mezclas vegetales, o preparaciones farmacéuticas o químicas, para ser usadas por el paciente mismo o por otra persona; ya sea por el uso de instrumento o por la aplicación de fuerza física o psíquica, o de otra naturaleza; o ya sea por cualquier otro medio o agente. Se entiende, además, que ejerce la profesión de medicina y sus auxiliares, la persona que examine, o se ofrezca para atender a una mujer durante el parto, sin la ayuda de un médico o cirujano revalidado, o de una partera graduada y licenciada para ejercer su profesión.

Artículo 2° Se entiende que no ejercen la profesión de medicina y sus auxiliares, las enfermeras, los inspectores sanitarios,

Cirugía
Patología quirúrgica
General
Obstetricia
Ginecología

Higiene
Medicina legal
Clínica y examen general práctico.

Estos exámenes se verificarán en días distintos y no podrán llevarse a cabo en otro idioma que no sea el Castellano.

Parágrafo. Los quiropáticos, osteópatos y profesionales similares están en la obligación de presentar exámenes en anatomía, fisiología, patología, y terapéutica.

Artículo 7º La Junta Nacional de Higiene no podrá conceder licencia por reciprocidad a ninguna persona para practicar medicina y cirugía en la República de Panamá. Todas sin excepción, tendrán que cumplir previamente con los requisitos establecidos en los artículos 1413 y 1414 del Código Administrativo.

Artículo 8º Es deber del Secretario de la Junta Nacional de Higiene enviar cada seis meses, el último día hábil de los meses de Julio y Diciembre de cada año, al Director de Higiene y Salubridad Pública, a los Gobernadores de provincia y a los Jefes de las oficinas de sanidad de Panamá y Colón, una lista de los médicos y cirujanos que hayan revalidado sus títulos y de los que sin ser médicos graduados hayan obtenido certificado de la Junta para practicar, según el artículo 4º de esta ley.

Artículo 9º Todo médico o cirujano que no haya revalidado su título ante la Junta Nacional de Higiene o cuya revalidación haya sido suspendida o revocada, no será eximido de la obligación de servir como jurado; ni podrá cobrar por servicios profesionales prestados; ni podrá declarar o rendir testimonio como perito médico o quirúrgico en los tribunales de la República; ni podrá expedir certificado como médico o cirujano; ni podrá ejercer cargo oficial como médico.

Artículo 10. Los médicos y cirujanos extranjeros que hayan ejercido satisfactoriamente su profesión en el territorio de la República, por quince (15) o más años tendrán un plazo hasta de tres meses después de sancionada esta Ley para presentar examen médico en su idioma materno y expirado dicho plazo perderán todo derecho.

Artículo 11. La práctica ilegal de la medicina y sus auxiliares, será penada así: a la primera falta con multa de cien balboas; la segunda falta con multa de doscientos balboas y sesenta días de arresto incommutables; y la tercera falta con un año de prisión, si el infractor es ciudadano panameño, o con un año de prisión y deportación de por vida si el infractor es extranjero. Las multas aquí asignadas se conmutarán en días de arresto a razón de un día de arresto por cada balboa de multa, si la multa no es cubierta a las veinte y cuatro horas de impuesta. Todas las multas así colectadas ingresarán al Tesoro Nacional.

Artículo 12. Las penas de que trata el artículo anterior serán impuestas por la Junta Nacional de Higiene o por los Gobernadores de provincia. Cuando sean impuestas por la Junta Nacional de Higiene las harán efectivas los Gobernadores de provincias previo aviso de esa corporación, y en todo caso los Gobernadores son personalmente responsables al tesoro público por las multas que hicieran efectivas como es su deber.

Artículo 13. El Director del Departamento Nacional de Higiene está en la obligación de velar por el fiel cumplimiento de la presente Ley, como de todas las disposiciones que tengan relación con la salud pública.

Artículo 14. Quedan reformados el artículo 1413 del Código Administrativo y el inciso 5º, artículo 4º de la Ley 52 de 1928, y derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 11 de Febrero de 1931.

Publiquese y ejecútese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

RAMON E. MORA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 34

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 34.—Panamá, 12 de Febrero de 1931.

Rolando Mundo Hulargui, de 20 años de edad, electricista, soltero y natural de la ciudad de Panamá, reo del delito de corrupción de menores quien desde el 12 de Febrero de 1930 se encuentra sufriendo su pena de diez y seis meses de reclusión que le fue impuesta por la Corte Suprema de Justicia, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 29 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Director de la Cárcel Modelo, donde se halla, en que consta que ha observado durante su permanencia en dicho establecimiento, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidencias, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto, se resuelve:

Conceder a Rolando Mundo Hulargui la libertad condicional durante 4 meses de reclusión que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurre en una nueva violación de la Ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como ya ha cumplido las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

RESOLUCION NUMERO 41

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 41.—Panamá 23 de Febrero de 1931.

Carmen Estrada del Vecio, casada, panameña y de este vecindario, en memorial elevado a esta Secretaría, solicita que se le permita cumplir el resto de la pena a que fue condenada por el Juez Primero Municipal en el Distrito de La Chorrera y no en la Cárcel Modelo, donde actualmente se encuentra.

Alega la Estrada del Vecio que esta Secretaría tiene autorización para concederle la gracia que desea, según el artículo 382, relacionado con el último párrafo del 22 del Código Penal.

Según ella misma declara en el memorial aludido, fué condenada a sufrir la pena de un año de reclusión por el delito de lesiones y ha

pagado ya dos meses de esa pena en la Cárcel Modelo.

El artículo 382 del Código Penal citado, faculta al Ejecutivo para señalar libremente las cárceles en que deban sufrir las penas los condenados y faculta también para el traslado de los presos de unas Cárcelas a otras pero no autoriza el traslado de una Cárcel a "una casa donde pueda vivir al lado de su madre".

El artículo 22, también citado por la memorialista, trata de la pena de arresto en tanto que la peticionaria habla de la pena de reclusión, refiriéndose a la cual dice el artículo 18 del mismo C. P. que "se sufrirá en los establecimientos destinados a tal fin, con obligación de trabajar".

Por otra parte, el artículo 7 del Decreto número 20 de 1924 dice: "El Poder Ejecutivo no cambiará en ningún caso el lugar donde un reo debe cumplir su pena, salvo las condiciones de seguridad o de capacidad de los respectivos establecimientos así lo exijan, o porque así lo requiera la salud del reo".

La Estrada del Vecio no se encuentra en ninguno de estos dos casos y siendo el Código Penal claro en lo que se relaciona con el traslado de reos condenados a reclusión, además, por Resolución número 6 de fecha 12 de Enero p.p.a., esta Secretaría negó la gracia a la postulante, en los siguientes términos.

"La misma prueba revela que la postulante es persona de "buena conducta anterior" al delito porque se le juzgó.

Ninguna disposición vigente autoriza la gracia solicitada por la Estrada en el caso de reclusión, pero en cambio, el inciso 2º del artículo 22 del Código Penal dispone que a las mujeres de buena conducta y a las menores de edad puede concedérseles que sufran el arresto en su propia casa a falta de lugares de corrección apropiados, y como se ha visto ni se trata de arresto, ni de mujer de buena conducta ni en la ciudad de Panamá hace falta lugar de corrección apropiado. Por tanto, se resuelve: No acceder a lo pedido".

Por las consideraciones expuestas, se resuelve:

Negar la solicitud de Carmen Estrada del Vecio hecha en memorial de fecha 19 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 631

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Asunto: Permiso para construir.—Resolución número 631.—Panamá, 17 de Noviembre de 1930.

El señor Ricardo Martínez se ha